

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JE-10/2021

**ACTOR:** JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA

**TERCERO INTERESADO:** ÁNGEL VAZQUEZ IBARRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** SARA JAELE SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-30/2020 y su acumulado que, a su vez, confirmó la resolución IETAM-R/CG-20/2020, emitida por el Instituto Electoral de esa entidad en el expediente PSE-03/2020, al estimarse que: **a)** la sentencia es congruente y exhaustiva pues el Tribunal Local, atendió el planteamiento que el actor hizo valer a fin de objetar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y, **b)** es ineficaz el agravio relacionado con la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia, en virtud de que no controvierte las razones que sustentan la sentencia impugnada.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>1</b>
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO .....</b>	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA .....</b>	<b>3</b>
<b>3. PROCEDENCIA.....</b>	<b>3</b>
<b>4. TERCERO INTERESADO.....</b>	<b>3</b>
<b>5. ESTUDIO DE FONDO .....</b>	<b>4</b>
<b>5.1. Materia de la controversia.....</b>	<b>4</b>
<b>5.2. Decisiones.....</b>	<b>10</b>
<b>5.3. Justificación de las decisiones .....</b>	<b>10</b>
<b>6. RESOLUTIVO.....</b>	<b>16</b>

**GLOSARIO**

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b><i>Ley Electoral local:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b><i>Oficialía Electoral:</i></b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b><i>Secretario Ejecutivo:</i></b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Procedimiento sancionador especial PSE-03/2020.** El veintinueve de septiembre del dos mil veinte,<sup>1</sup> Ángel Vázquez Ibarra, presentó denuncia ante el *IETAM*, en contra del actor, por supuestos actos anticipados de campaña y violación de lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la entrega de despensas y otros bienes a la ciudadanía con contenido de propaganda electoral, en el municipio de Altamira, Tamaulipas.

El treinta siguiente el *Secretario Ejecutivo*, radicó la denuncia bajo la clave PSE-03/2020.

2

**1.2. Resolución de medidas cautelares.** El diez de octubre el *Secretario Ejecutivo*, emitió resolución en la que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**1.3. Resolución IETAM-R/CG-20/2020.** El veintidós de octubre el Consejo General del *IETAM*, emitió la resolución IETAM-R/CG-20/2020, que recayó al expediente PSE-03/2020, en la que determinó, entre otras cosas, imponer al actor una sanción consistente en una amonestación pública.

**1.4 Recursos de apelación.** El veintiséis de octubre, el actor y el tercero interesado, presentaron ante el *IETAM* recursos de apelación, respectivamente; en su oportunidad ambos juicios fueron registrados por el Tribunal Local, bajo los números TE-RAP-30/2020 y TE-RAP-31/2020 y al momento de resolver fueron acumulados por estar relacionados.

**1.5. Resolución impugnada.** El catorce de enero del dos mil veintiuno, el Tribunal Local, emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó confirmar la resolución impugnada.

---

<sup>1</sup> Las fechas que en adelante se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



**1.6 Juicio Federal.** Inconforme con esta decisión, el diecinueve de enero del presente año, el actor promovió el presente juicio.

**1.7. Tercero interesado.** El 21 de enero, Ángel Vázquez Ibarra, presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Local que confirmó la diversa IETAM-R/CG-20/2020, emitida por el Consejo General del *IETAM*, en la que determinó, entre otras cosas, imponer al actor una sanción consistente en una amonestación pública, por presuntos actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira, Tamaulipas, mismo que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

## **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de enero de este año.<sup>3</sup>

## **4. TERCERO INTERESADO**

Comparece como tercero interesado Ángel Vázquez Ibarra, en los términos que se precisan en el auto de admisión.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

---

<sup>2</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>3</sup> Que obra en autos del expediente principal a foja 60.

### 5.1. Materia de la Controversia

**Hechos denunciados.** El veintinueve de septiembre, Ángel Vázquez Ibarra, presentó denuncia ante el *IETAM* por posibles actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidos a Ciro Hernández Arteaga con motivo de diversas publicaciones en su cuenta personal de Facebook promocionando el uso de un símbolo formado con un corazón a colores que contiene las letras “CH”; así como por la entrega de diversos bienes con propaganda impresa; solicitando el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de las mantas ubicadas en diferentes domicilios de Altamira, Tamaulipas, así como la suspensión de la cuenta de la red social.

El veintidós siguiente, el Consejo General del *IETAM* mediante resolución IETAM-R/CG-20/2020, por una parte, declaró existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a José Ciro Hernández Arteaga e impuso una amonestación pública y, por la otra, inexistente la infracción consistente en promoción personalizada.

**Instancia local.** En contra de dicha resolución el actor promovió el recurso de apelación TE-RAP-30/2020 ante el Tribunal Local, haciendo valer vulneración al principio de legalidad, congruencia, falta de fundamentación, motivación y, exhaustividad en su dictado, por lo siguiente:

- a) El *IETAM* vulnera el principio de legalidad e impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, debido a que la autoridad no consideró las objeciones y pruebas aportadas en la contestación de la denuncia, así como fue omisa en tener por ofrecidas la solicitud de informe señalada en el escrito de fecha quince de octubre de dos mil veinte.
- b) Vulneración al principio de congruencia, debido a que, en lugar de orientar su decisión a lo resuelto en el auto por el cual el *Secretario Ejecutivo* se pronunció respecto de las medidas cautelares en donde preliminarmente determinó que no existían actos anticipados de campaña, por lo que, al no existir pruebas posteriores al dictado de ese acuerdo, cambió el sentido del criterio adoptado por la dicha autoridad electoral.
- c) Insuficiente o indebida fundamentación, en cuanto a que : i) tanto la Secretaría Ejecutiva como el *IETAM*, hacen valer jurisprudencia y artículos que hacen ver que los actos denunciados no se pueden considerar como actos de campaña o pre campaña al no analizar la temporalidad de los



mismos; aunado a que no es actor político, solo es un ciudadano ejerciendo su libertad de expresión el cual le es coartado, evitando que siga realizando actividades altruistas, **ii)** vulnera los artículos 1º, 6º, 7º, 16 y, 17 de la *Constitución Federal*, 20 fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y, 317 y 322 de la *Ley Electoral local*, **iii)** no fundamenta en sus consideraciones, la base de su decisión al declarar improcedente la excepción de litispendencia, se avoca a transcribir una jurisprudencia sin sustentar el motivo o fundamento legal que lo obligó a no tomar en cuenta las excepciones y defensas interpuestas.

**d)** Falta de congruencia, exhaustividad y legalidad, debido a que en los considerandos no mencionó porque no estudio la excepción de oscuridad<sup>4</sup> al existir dos nombres diferentes sin que aclarar tal situación en la resolución, siendo obligación de la autoridad velar por estos principios, como tampoco analizó en su integridad los argumentos por los que controversió la resolución IETAM-R-CG-20/2020 y acta circunstanciada OE-357/2020.

**e)** Falta de motivación y fundamentación, congruencia y exhaustividad, ya que no menciona el motivo de la improcedencia de la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que no justifica que José Ciro Hernández Arteaga y Ciro Hernández Arteaga sean la misma persona y si bien compareció, la certeza jurídica de los procedimientos debe ser velada por quien resuelve y, tampoco obra un elemento indubitable que lo relacione con los hechos denunciados primordialmente en atención a que el denunciante se duele que ha realizado actividades proselitistas y de orden público en su apreciación considera que el actor realizó con la intención de promocionar un símbolo formado por un corazón a colores que contiene en su interior las letras "CH", sin que acredite que sea el mismo que se reproduce una y otra vez en todos los actos y lugares que refiere. Además, que la Unidad Técnica de Fiscalización, no recabó ni desahogó de forma adecuada las pruebas técnicas, pues en el caso de las actas circunstanciadas en ninguna se materializan circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe contener todo acto de autoridad, como tampoco se advierte la existencia de la prueba pericial que confirme que el supuesto símbolo que el denunciante anexa como capturas, sea el mismo.

---

<sup>4</sup> Que hizo valer en el escrito de contestación de fecha quince de octubre, visible a foja 1076 del cuaderno accesorio único.

- 6
- f) No tomó en consideración el apartado cuarto, que contiene la contestación que realizó, en la que manifestó diversas consideraciones de improcedencia, objeto pruebas<sup>5</sup> por no reunir los requisitos medulares, aunado a que en ninguno de los hechos se desprende el llamado al voto, además que no existe ningún actor político, pues él es solo un ciudadano con ganas de apoyar a su ciudad y no se le puede sancionar por realizar actividades altruistas.
  - g) No debió valorar de forma plena el acta circunstanciada OE/357/2020 mediante la cual la *Oficialía Electoral* verificó y dio fe de la propaganda denunciada y, por la cual tuvo por acreditados actos anticipados de campaña, además que en su contestación al comparecer al procedimiento sancionador, objetó su alcance probatorio debido a la falta de exhaustividad con la que la citada oficialía realizó el acta en la que dio fe de los 48 domicilios visitados, pues ésta no reunía los requisitos del artículo 26 de su Reglamento, lo que debió disminuir el alcance y valor probatorio del acta circunstanciada mencionada.
  - h) No se acredita que la cuenta de Facebook “Ciro Hernández” sea de su propiedad al no obrar informe que se haya solicitado, ni manifiesta como llegó a esa conclusión, lo único que prueba es que tuvieron a la vista dicha página, tampoco se acreditó que él hubiera realizado las publicaciones, ni los lugares en donde fueron realizados los supuestos actos.

El análisis que realizó sobre la comisión de actos anticipados de campaña, en su consideración no se actualiza ninguna de las hipótesis a que refieren los artículos 4 fracción I y, 239 de la *Ley Electoral local*, como tampoco efectuó una interpretación de dichos numerales con la jurisprudencia que invocó, la cual señalara que se acreditaron los tres elementos para tener por configurada la infracción y así ser sancionado.

- i) Finalmente expuso que la autoridad debió definir la conducta como actos anticipados de precampaña y no de campaña, la cual resulta más gravosa para su persona por los alcances que vislumbra la legislación en casos de reincidencia, sin que con ello acepte las considerado y resuelto por el *IETAM*.

---

<sup>5</sup> Las cuales solicitó que por economía procesal se le tuvieran por reproducidas en este apartado.



**Resolución impugnada.** El Tribunal Local confirmó la resolución controvertida, en cuanto a los agravios del actor los calificó como infundados y otros de inoperantes,<sup>6</sup> como a continuación se describe:

**Apartado 12.3.** La autoridad responsable no vulneró los principios de legalidad e impartición de justicia con relación al informe ofrecido en la audiencia de ley del procedimiento sancionador. El actor se duele que el *IETAM* no consideró las objeciones y pruebas ofrecidas en la contestación de la denuncia, ofrecidas mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil veinte, presentando para la audiencia de ley, un estudio, el cual consideró infundado el agravio por lo siguiente: **a)** el *IETAM* incluyó un apartado de objeción de pruebas; **b)** consideró que la objeción era infundada, pues las pruebas controvertidas, son de las que se encuentran en el catálogo de pruebas que se pueden aportar, las cuales fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida por la *Ley Electoral local*; **c)** de forma particular precisó que el denunciado objetó el acta circunstanciada OE/357/20202, en cuanto a su contenido, uso, valor y, fuerza legal en virtud de que contenía diversas inconsistencias que ponían en duda su veracidad; **d)** señaló que no bastaba la simple objeción formal, era necesario que se señalara razones concretas y aportar elementos idóneos para acreditarlas; **e)** respecto de la objeción del acta señaló que en la misma se observó el cumplimiento de las formalidades del artículo 26 del Reglamento de la *Oficialía Electoral* y; **f)** asentó que el denunciado no aportó algún medio de prueba en contra del hecho que consta en el acta.

7

En el apartado **12.4**, expuso que contrario a lo argumentado por el actor la declaración de improcedencia de las medidas cautelares no obligaba al *IETAM* a sostener el criterio adoptado en una resolución accesoria, ya que la misma solo permite una evaluación preliminar y una vez que se admite la denuncia y se profundiza en el análisis pueden actualizarse o no las conductas denunciadas; de ahí que no se acreditara la incongruencia alegada.

En el **12.5**, expresó que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos para resolver el problema planteado. En cuanto al principio de exhaustividad este consiste en que en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones sin omitir alguno;

---

<sup>6</sup> Los cuales para su análisis y estudio los a bordo de manera individual e identificó con incisos **a), b), c), d),e)** y **f)**; y en apartado diferente realizó el estudio correspondiente de los agravios de Ángel Vázquez Ibarra expuestos en el recurso de apelación 31/2020.

y en cuanto al derecho de audiencia este implica la oportunidad que se concede a las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos; y la observancia de este derecho implica para las autoridades el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso tal como se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 75/97 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ello consideró que el acto reclamado se encontraba debidamente fundado y motivado.

En cuanto a las excepciones de litispendencia, oscuridad y, vulneración a su derecho de audiencia, la autoridad sostuvo en el primero de los casos que era improcedente dicha excepción en razón de que, en el otro procedimiento no se conocían los mismos hechos por lo que al ser diversos requería un análisis particular del mismo, señalando que lo infundado de la excepción de oscuridad radicaba en que en la denuncia sí se precisaron de forma clara los hechos denunciados así como la pretensión del denunciante de que se sancionara a José Ciro Hernández Arteaga y, finalmente de autos se desprendía que el apelante fue escuchado por la responsable y que atendió sus objeciones, por lo que estuvo en posibilidad de preparar una adecuada defensa.

8

De igual forma, en lo referente a los dos nombres diferentes, el tribunal expresó que carecía de razón en virtud de que se constató que la cuenta de Facebook “Ciro Hernández” pertenecía a José Ciro Hernández Arteaga, tal como se asentó en el acta circunstanciada OE/357/2020.

Tocante a que no se acreditaba que la cuenta de Facebook pertenecía al denunciado y que las publicaciones hayan sido subidas por él, el *IETAM*, acreditó la existencia de las publicaciones en la cuenta de Facebook y la propaganda física desplegada en diversos domicilios de Altamira Tamaulipas, que se precisaron en el acta circunstanciada la cual constituye documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 y 323 de la *Ley Electoral local*; por ello, no le asistía razón al apelante en virtud de que la autoridad en la resolución recurrida verificó que las pruebas ofrecidas y admitidas al denunciante se encontraban dentro del catálogo de las que se podían aportar en el procedimiento.

Respecto de las manifestaciones encaminadas a demostrar que la conducta debió definirse como actos anticipados de precampaña y no de campaña, el Tribunal Local, en el apartado **12.10**, realizó el análisis correspondiente y determinó que la autoridad administrativa de forma correcta expuso el marco normativo de actos anticipados de campaña y analizó lo expuesto por el actor y,



para tomar la determinación se basó en las publicaciones realizadas en Facebook mediante las cuales promociona la realización de actividades proselitistas, concretamente el uso de las letras “CH” , así como otras publicaciones en las que el actor señala que relevará a la autoridad municipal de Altamira, Tamaulipas, así como del contenido de otras publicaciones de contenido proselitista, con base en ello, el Consejo General del *IETAM*, consideró que se actualizaban los elementos, temporal, personal y, subjetivo;<sup>7</sup> por lo que el Tribunal Local, consideró que fue correcto el análisis que tuvo por actualizada la comisión de actos anticipados de campaña.

Inconforme con la resolución, ante esta **Sala Regional** el actor hace valer los siguientes agravios:

a) Se violan en su perjuicio, los principios de legalidad y definitividad, sosteniendo principalmente violación al **principio de exhaustividad**, toda vez que la autoridad responsable no analizó íntegramente lo expuesto en su escrito de apelación mediante el cual controvertió la resolución IETAM-R-CG-20/2020, así como los argumentos que expuso en su escrito de contestación mediante los cuales objetó el acta circunstanciada OE/357/2020, pues esta adolecía de nulidad absoluta debido a que las inspecciones sobre los domicilios donde se encontraban lonas, no fueron realizados de manera presencial tal como supuestamente consta en el acta, manifestaciones y objeciones que no fueron analizadas por el Tribunal Local, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado de la causa de nulidad que merma la eficacia probatoria del acta.

b) Se vulnera el principio de **presunción de inocencia**, pues en su consideración el *IETAM*, realizó una investigación de forma inquisitiva, no garantista, excediéndose en sus funciones al no agotar medios de prueba para resolver si la cuenta de Facebook le pertenecía, además que la denuncia se entabló en contra de *Ciro Hernández Arteaga* y se condenó a *José* *Ciro Hernández Arteaga*; y por su parte el Tribunal electoral debió evitar predisponer la culpa de los denunciados.

c) El Tribunal Local actuó de forma incongruente, porque existe discrepancia entre lo resuelto sobre el otorgamiento de medidas

---

<sup>7</sup> Fojas 25 y 26 de la resolución dictada por el Tribunal Local.

cautelares y al determinar que si se incurrió en actos anticipados de campaña.

**Cuestiones a resolver.** La controversia en el presente asunto se centra en determinar si conforme a lo expresado por el actor: **i)** la resolución cumple con el principio de congruencia y exhaustividad – agravios enunciados en los incisos a) y, c)- y, **ii)** si se vulneró o no el principio de presunción de inocencia.

Los agravios expuestos serán analizados en forma distinta a la que fue planteada, sin que ello genere afectación alguna al promovente, pues lo trascendente es que los conceptos de impugnación sean estudiados en su totalidad, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>

## 5.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que debe confirmar la resolución controvertida porque: el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada, si fue congruente y exhaustivo pues atendió el planteamiento que el actor hizo valer a fin de objetar la resolución IETAM-R-CG-20/2020, así como los argumentos expuestos en el escrito de contestación a través del cual impugnó el acta circunstanciada OE/357/2020 y, en consecuencia, calificó de infundado el agravio. Y la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

10

## 5.3. Justificación de las decisiones

### 5.3.1. Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

---

<sup>8</sup> Esto tiene apoyo en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=su,examen,en,conjunto>.



El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.<sup>9</sup>

### **En cuanto al principio de congruencia**

Consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

<sup>10</sup> Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

### 5.3.1.1. Caso concreto

El actor sostiene que el Tribunal Local, no analizó en su integridad los argumentos que expuso en su escrito de apelación.

De la lectura del escrito de demanda, se puede advertir que considera que el Tribunal Local, no formuló un análisis exhaustivo de los motivos de disenso que expuso en la instancia local para evidenciar las presuntas causales de nulidad del acta de la *Oficialía Electoral OE/357/2020*.

Debe precisarse que aun cuando expresa diversos agravios encaminados directamente a controvertir la presunta irregularidad de la mencionada acta, así como consideraciones del Consejo General del *IETAM* en el dictado de la resolución *IETAM-R-CG-20/2020*,<sup>11</sup> estos no serán objeto de estudio en la presente instancia, pues el acto impugnado lo constituye la sentencia, siendo esta la que validó las actuaciones realizadas ante la instancia administrativa, aunado a que la inconformidad aquí planteada, se relaciona únicamente con el análisis realizado en la instancia jurisdiccional local.

12

**No le asiste la razón**, toda vez que del análisis del escrito de contestación que realizó el actor dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-03/2020, así como de la sentencia dictada en el recurso de apelación TE-RAP-30/2020 y su acumulado, se advierte claramente que la responsable atendió todos los argumentos que le fueron planteados.

En el recurso de apelación que interpuso en la instancia local el actor hizo valer lo siguiente:<sup>12</sup>

*“ ... si bien es cierto tal como se dijo antes, no se objeta la totalidad de elementos conjugados y necesarios para la constitución de un acto administrativo tal y como es el levantamiento de un acta por personal de la Oficialía electoral del IETAM, sino más bien la falta de los requisitos de procedibilidad de la misma .*

*{...}*

*Encontramos con que el artículo en cita<sup>13</sup> nos ofrece la valoración de 12 exigencias que deben ser cumplidas para que la diligencia de*

<sup>11</sup> Foja 11 de su escrito de demanda, consultable en el expediente principal y, foja 13 de la resolución *IETAM-R-CG-20/2020* que obra a fojas 462 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Numeral 6, páginas 32 a 36 de su escrito de demanda local.



*levantamiento de acta sea considerada como una probanza valorizadamente plena, lo cual como bien podemos observar, en la especie no ocurre, pues del listado de requisitos por el reglamento examinado, no se colman todos, específicamente los señalados por los incisos c), e) y f), pues la diligencia de referencia como se ha venido diciendo, solo cuenta con la hora del inicio de la diligencia, y no así de las horas y minutos en los que el servidor público se constituyó en el resto de los 48 domicilios recorridos. Omitiendo además se exhaustivo literalmente en la descripción de los rasgos físicos de los lugares diligenciados como en la observado durante el desarrollo desde el inicio del levantamiento del acta hasta el final que significó la impresión de la firma del servidor público. Esto último concatenado, en que como también, bien se dijo, las constancias no cuentan con una narrativa clara, lógica de las arterias viales transitadas para llegar a cada uno de los domicilios que se recorrieron, ni la forma en que fueron recorridos.*

*{... }*

*Toma relevancia el hecho de que la ruta trazada, de acuerdo a la aplicación de posicionamiento global de Google Maps, recorrida en automóvil conforme al itinerario marcado por el ejecutor de las visitas mencionadas, es equivalente en tiempo natural a 6 horas con 41 minutos.*

*Para prueba de ello, en calidad de prueba 1 ( anexo 1) me permito de manera correlacionada con el tema tocado, cinco piezas documentales ( prueba documental privada), consistente en las capturas de pantalla de ordenador computacional, después de haber realizado en la plataforma documentada el recorrido virtual seguido a la instrucción de la ruta llevada a cabo al momento del levantamiento del acta en objeción.*

*{... }”*

Al respecto el Tribunal, determinó que no bastaba con que se hiciera una objeción formal de las pruebas, además de que el acta cumplía con los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento de *Oficialía Electoral*, ya que se observaba la firma del funcionario que la levantó, la descripción de los hechos que percibió con sus sentidos, fotografías de lo que constató, aunado a que el actor no ofreció alguna prueba en contrario.

Ahora, si bien, se advierte que el actor, expuso lo que a su consideración constituyen presuntas incongruencias en el acta que deberían motivar su nulidad, y el Tribunal Local, se limitó a señalar que el acta cumplía con los requisitos previstos en el artículo 26 de su reglamento y que no se ofreció alguna prueba que desvirtuara su validez, debe considerarse que con independencia de que no se le otorga la razón, dicha respuesta es congruente y exhaustiva.

Lo anterior es así, pues las actas levantadas por la *Oficialía Electoral*, constituyen documentales públicos emitidas por un servidor investido de fe pública según lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral Local*.

---

<sup>13</sup> Artículo 26 del Reglamento de la *Oficialía Electoral*.

Las documentales públicas, cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 319 fracción II y 322 de la Ley *Electoral Local*, y para disminuir su valor probatorio deberán ofrecerse pruebas en contrario sobre la veracidad de los hechos ahí contenidos.

En el presente caso, el actor manifestó en la instancia local diversas objeciones sobre el contenido del acta, las cuales se hacían depender de su entendimiento de esta, sin aportar algún elemento probatorio que desvirtuara su veracidad.

Así las cosas, el Tribunal Local, de manera correcta determinó que el acta sí cumplía con los requisitos formales exigidos en el Reglamento de la *Oficialía Electoral*, además de que al no ofrecerse alguna prueba en contrario esta tendría valor probatorio pleno de conformidad con la *Ley Electoral Local* y, por ende, esta debió ser valorada en tales términos en la instancia local.

Dicha respuesta es exhaustiva, pues, ante la inexistencia de elementos aptos para desvirtuar la legalidad y validez de los datos contenidos en una documental pública, el alcance y valor probatorio de la misma no se ven afectados, por lo que, estos surten sus efectos jurídicos de forma plena, sin que sea exigible a la autoridad jurisdiccional hacer una explicación detallada sobre la validez de los elementos de esta, en razón de que derivan de un sistema tasado de valoración de pruebas.

Tal proceder, es decir, la validación del acta aun pese a los argumentos del quejoso tampoco vulneró el debido proceso en su perjuicio, toda vez que la propia normativa rectora del proceso, permite que la validez de las documentales públicas pueda ser desvirtuada a través de otros medios de convicción que evidencien un acto contrario a lo ahí plasmado, de ahí que si no se actuó en tal sentido, y por lo tanto, no se desvirtuó la veracidad del acto, esta debe surtir valor probatorio pleno.

#### **La sentencia no validó una trasgresión al principio de congruencia**

En su demanda, el quejoso se duele de que el Tribunal Local, transgredió el principio de congruencia cuando determinó que el hecho de que se hubiere negado el otorgamiento de una medida cautelar no condicionaba el sentido de la resolución de fondo, y que, por tal causa, fue correcta la actuación del *IETAM*.

**No le asiste la razón.**



Lo anterior es así, pues como se señala en la sentencia analizada, la determinación sobre el otorgamiento de medidas cautelares no condiciona el dictado de la resolución de fondo, pues, las medidas cautelares únicamente constituirán una apreciación previa sobre la posibilidad de que los actos objeto de la denuncia vulneren los valores protegidos por la legislación electoral, y con base en ello la autoridad competente podrá resolver sobre la idoneidad de ordenar su suspensión, mientras que en la resolución de fondo, después de allegarse de los elementos suficientes la autoridad estará posibilitada para determinar si se incurrió en una infracción a la normativa electoral.

En el caso en concreto, en la instancia administrativa, se determinó negar el otorgamiento de las medidas cautelares, en razón de que del estudio realizado para tales efectos de los hechos denunciados se concluyó que no se apreciaba que los mismos evidenciaran la trasgresión a la normativa electoral, pues, no se apreciaba que constituyeran actos anticipados de campaña, posteriormente, en la resolución IETAM-R/CG-20/2020, se consideró que al realizar el análisis sistemático de los hechos objeto de denuncia, se podría concluir que la pretensión del denunciado era posicionarse ante la ciudadanía antes de que se diera el inicio formal de las campañas electorales.

Al respecto, el Tribunal Local, resolvió que el *IETAM* actuó de forma congruente dado que la determinación alcanzada con motivo del dictado de las medidas cautelares no condicionaba el sentido de la resolución de fondo.

Se coincide con dicha apreciación, pues, con independencia de la validez intrínseca de las consideraciones que sustenten dicha determinación, la resolución de fondo deriva de la valoración detallada de los elementos de prueba recabados durante la sustanciación del procedimiento, y sobre los cuales, se podrá resolver si el denunciado incurre en una infracción a la normativa electoral, siendo que en el caso en concreto, se determinó que existían indicios suficientes para considerar que la pretensión del hoy actor era posicionarse ante la ciudadanía de forma previa a la etapa de campaña, sin perjuicio de que la valoración realizada al momento de resolver sobre el otorgamiento de las medidas cautelares hubiere arrojado una conclusión distinta.

Así las cosas, contrario a lo que pretende el quejoso, no se puede acoger la pretensión encaminada a vincular la sentencia de fondo a las medidas cautelares pues, tales actuaciones obedecen a actos procesales distintos y autónomos entre sí, tal como se resolvió en la sentencia controvertida.

Finalmente se expone que, el promovente no plantea argumento alguno tendente a controvertir las consideraciones realizadas por el tribunal responsable, en las cuales desestimó los argumentos planteados por éste, relacionados con la objeción del acta OE/357/2020, realizada por la *Oficialía Electoral*, sino que únicamente se limitó a señalar que debió analizarlas en su integridad.

**5.3.2. El agravio segundo resulta ineficaz, en virtud de que no controvierte las razones que sustentan la sentencia impugnada**

El actor se duele de que la sentencia del Tribunal Local, vulneró el principio de presunción de inocencia, debido a que el *IETAM*, realizó una investigación inquisitiva sin allegarse de elementos suficientes para determinar si la cuenta de la red social Facebook le pertenecía; siendo que el tribunal debió evitar predisponer la culpa del actor en los hechos denunciados.

El agravio en análisis debe considerarse ineficaz, ya que no se encamina a desvirtuar los razonamientos en que se basó el Tribunal Local, para confirmar la resolución dictada en la instancia administrativa.

16 Se alcanza dicha conclusión, en la medida que el quejoso señala que la sentencia ahora impugnada violenta en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, porque la investigación para determinar si incurrió en alguna responsabilidad se realizó de forma inquisitiva, además de que durante su desarrollo la autoridad administrativa no se allegó de elementos suficientes para tener por acreditado que los perfiles de la red social Facebook que le fueron imputados en verdad son de su titularidad.

Como se mencionó, en esta instancia, el objeto de la controversia resulta ser la sentencia dictada por el Tribunal Local, sin que sea jurídicamente viable que se efectúe un análisis sobre las actuaciones llevadas a cabo durante la instancia administrativa, pues, estas fueron validadas por la determinación de la autoridad jurisdiccional y, por ende, son estas las que en su caso inciden sobre la esfera jurídica del quejoso.

En este sentido, se tiene que el principio de presunción de inocencia, por sí mismo no puede ser vulnerado por el Tribunal Local al resolver un recurso de apelación, porque el objeto de dicho medio de impugnación es precisamente analizar la regularidad de la actuación en la instancia administrativa, misma que en el presente caso, fue confirmada.



Cabe mencionar, que el principio de presunción de inocencia no se ve vulnerado con las actuaciones que lleve a cabo la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, pues, precisamente le corresponde tanto al denunciante como a la autoridad administrativa allegarse de los medios de prueba necesarios para imputar una responsabilidad, los cuales podrán ser rebatidos por el denunciado.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*